

PROTOCOLO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Noviembre 2014



**COITIG
VALENCIA**

**COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS
INDUSTRIALES Y DE GRADO DE VALENCIA**

INDICE

1. INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	3
2. COMISIÓN DEONTOLÓGICA	3
3. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES LEVES	3
4. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES.....	4
4.1. Tramitación, notificaciones y prórrogas de plazos.....	4
4.2. Iniciación del procedimiento	5
4.3. Apertura de expediente disciplinario.....	5
4.4. Pliego de cargos.....	6
4.5. Propuesta de resolución	7
4.6. Resolución del expediente	7
4.7. Recursos	8
4.8. Ejecución de las resoluciones sancionadoras.....	8
4.9. Caducidad del procedimiento sancionador.....	9
4.10. Incompatibilidad con procedimientos penales	9

1. INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Las pautas establecidas en el presente procedimiento disciplinario se ajustarán a lo establecido en el Título VIII sobre Régimen Disciplinario de los Estatutos aprobados en Junta General Extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2013.

Cada vez que deba incoarse un expediente disciplinario de carácter sancionador, la Junta de Gobierno trasladará el mismo a la Comisión Deontológica.

Una vez hecha la propuesta por la Comisión Deontológica, se transmitirá a la Junta de Gobierno, la cual resolverá el expediente.

No podrá imponerse sanción alguna a ningún colegiado sin haber instruido el presente procedimiento disciplinario previamente.

2. COMISIÓN DEONTOLÓGICA

La Comisión Deontológica estará formada por un mínimo de tres colegiados designados por la Junta de Gobierno, que podrán ser miembros de la misma.

Serán designados con criterios de conocimientos de la profesión y capacidades de imparcialidad.

3. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES LEVES

Para las infracciones leves, la Junta de Gobierno podrá aplicar el procedimiento abreviado previsto en el Artículo 65 de los Estatutos, para lo cual:

- Verificará la exactitud de los hechos y comprobará si los hechos están tipificados en alguno de los supuestos previstos como faltas leves en el Artículo 63 de los Estatutos.
- La Junta de Gobierno concederá al presunto infractor un plazo de 10 días hábiles para realizar las alegaciones que considere oportunas para su descargo.
- Tras el estudio de la documentación aportada por el colegiado, la Junta de Gobierno adoptará la resolución de archivo o imposición de sanción.

Las sanciones se ajustarán a lo establecido en el Artículo 64 de los Estatutos, mientras que los recursos se realizarán en base al Artículo 66.

La prescripción de las infracciones y sanciones se fundamentará en el Artículo 67, mientras que la anotación y cancelación de sanciones se regirán por el Artículo 68.

Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables al interesado, se producirá la caducidad a la que se refiere el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El mes de agosto será inhábil a efectos de cómputo de plazos.

4. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES

4.1. Tramitación, notificaciones y prórrogas de plazos

La tramitación del procedimiento disciplinario se ajustará a lo establecido en el Artículo 65 de los Estatutos y en su defecto, para los casos allí no previstos, en el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio profesional que el colegiado tenga comunicado al Colegio en cumplimiento de la obligación establecida en los Estatutos con plena validez y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado. Si no pudiere ser verificada la notificación en los términos previstos por los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 del expresado precepto; y si tampoco así pudiere efectuarse la notificación, se entenderá efectuada a los quince días de su anuncio en el tablón de edictos del Colegio, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

Los plazos establecidos en el procedimiento disciplinario serán prorrogables, salvo disposición expresa en contrario, a propuesta razonada del instructor del expediente, aprobada por la Comisión de Deontología, aprobación que deberá efectuarse en todo caso antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o recurrente, no será recurrible, sin perjuicio de que lo que pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en los ulteriores recursos que, en su caso, se interpongan contra la misma.

4.2. Iniciación del procedimiento

La Junta de Gobierno comprobará si los hechos acaecidos o denunciados están tipificados en alguno de los supuestos previstos como faltas graves o muy graves en el Artículo 63 de los Estatutos.

En caso negativo, procederá a tratarlos como falta leve o incluso a su archivo, según proceda.

En caso afirmativo, la Junta de Gobierno elevará el expediente a la Comisión Deontológica.

Si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno, del Consejo Autonómico de Colegios o del Consejo General, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del caso al Consejo General o al Consejo Autonómico, siendo de la exclusiva competencia de tales Consejos la apertura de expediente disciplinario, la instrucción de la información previa o el archivo de las actuaciones sin más trámite.

4.3. Apertura de expediente disciplinario

La apertura del expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno, quien lo trasladará a la Comisión de Deontología para su desarrollo, correspondiendo a la Junta de Gobierno igualmente su resolución.

Una vez aprobada por la Junta de Gobierno la apertura del expediente disciplinario, la Comisión de Deontología designará, de entre sus miembros, el Instructor y el Secretario del expediente. La Comisión de Deontología sólo podrá sustituir al Instructor o al Secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente así como a los designados para dichos cargos y a la Junta de Gobierno.

La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Comisión de Deontología.

El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del Instructor y del Secretario designados, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

4.4. Pliego de cargos

En el plazo de quince días hábiles desde la apertura del expediente sancionador, el Instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos. A lo largo de todo el procedimiento disciplinario, el Instructor podrá apoyarse en el Secretario para delegar cuantas funciones considere oportunas con el fin de que los plazos se cumplan. El Instructor podrá delegar la realización de tareas pero no la responsabilidad que conlleve la falta o mala realización de las mismas. En el caso de que el Secretario se negara a cumplir las tareas encomendadas se valorará si está incurriendo en una infracción en el artículo 63 de los Estatutos.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado y expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos aplicables de los Estatutos, incluyendo igualmente la identidad del Instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo improrrogable de quince días hábiles, a los efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y aportando los documentos que considere de interés, así como cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

El Instructor dispondrá de un plazo de quince días hábiles para valoración de las alegaciones al pliego de cargos e incluso podrá incluir pruebas no propuestas por el inculpado. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

El Instructor, en resolución que habrá de ser siempre motivada, podrá denegar la admisión de las pruebas que considere improcedentes. Tal resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestarse la oposición mediante la oportuna alegación por el afectado para su

consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

En el caso de que existan pruebas que puedan necesitar declaraciones, se notificará a los afectados el lugar, fecha y hora, a fin de que puedan intervenir. La práctica de dichas pruebas podrá ampliar el periodo otorgado al Instructor para la valoración de las alegaciones al pliego de cargos en las que se hayan incluido las mencionadas pruebas. Concretamente, la ampliación a dicho período no podrá exceder los diez días hábiles, los cuales se sumarán a los quince días hábiles inicialmente otorgados. Es decir, se podrá alcanzar un período de respuesta máximo de veinticinco días hábiles.

4.5. Propuesta de resolución

El Instructor, dentro de los quince días hábiles siguientes a la expiración del período de valoración de pruebas y alegaciones al pliego de cargos, formulará y notificará la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señalará las posibles responsabilidades del inculpado o los inculpados, así como la propuesta de sanción a imponer.

La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

El instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá en el plazo de quince días hábiles desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno, órgano competente para resolver.

4.6. Resolución del expediente

La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta del Instructor. Dicha resolución tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

La resolución deberá notificarse al inculpado y a la Comisión de Deontología en el plazo de quince días hábiles desde la toma del acuerdo.

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes.

A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta de Gobierno de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

La resolución que se dicte deberá respetar lo establecido en el Artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4.7. Recursos

Las resoluciones de la Comisión de Deontología y de la Junta de Gobierno por las que se archiven actuaciones o por las que se impongan sanciones disciplinarias, podrán ser objeto de recurso ordinario por los interesados dentro del plazo improrrogable de un mes, desde su notificación, ante el Consejo Autonómico.

Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá en todo caso alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

La resolución de los recursos contra las resoluciones sancionadoras deberá producirse en el plazo de tres meses, entendiéndose desestimado si no recayere resolución en dicho plazo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66 del Estatuto Colegial.

4.8. Ejecución de las resoluciones sancionadoras

Las resoluciones de la Junta de Gobierno dictadas en ejercicio de la potestad disciplinaria propia no podrán ejecutarse hasta que hayan sido confirmadas por el Consejo Autonómico al resolver el recurso ordinario o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuarla.

No obstante, las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

La ejecución de las sanciones corresponde a la Junta de Gobierno.

Dichas sanciones no podrán ser hechas públicas hasta transcurrido el plazo que permita su ejecución.

Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales de España, a cuyo fin el Colegio lo comunicará al Consejo General para que proceda a comunicarlo a todos los Colegios.

4.9. Caducidad del procedimiento sancionador

Si no hubiese recaído resolución transcurrido un año desde la iniciación del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables al interesado, se producirá la caducidad a la que se refiere el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La declaración de caducidad de oficio o a instancia del propio interesado no impedirá la incoación de un nuevo expediente disciplinario en el supuesto de que la falta cometida no hubiera prescrito.

Toda referencia a días que se hace en este protocolo de actuación, se entiende referido siempre a días hábiles, siendo inhábil a efectos de cómputo de plazos el mes de agosto.

4.10. Incompatibilidad con procedimientos penales

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos, o por otros cuya separación de los sancionables sea racionalmente imposible, el procedimiento será suspendido en su tramitación.

La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento en que el instructor aprecie que la presunta infracción pueda ser constitutiva de infracción penal por delito o falta, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Gobierno para que la misma comunique los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva la suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento judicial.

Si la autoridad judicial propusiera, de forma motivada, la incoación de un procedimiento disciplinario, será la Junta de Gobierno quien adoptará la decisión sobre la adopción de la medida preventiva de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de los colegiados afectados que estuviesen sometidos a procesamiento o inculpación en un procedimiento penal.

Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado. Dicha resolución deberá ser notificada al colegiado afectado y será recurrible conforme a lo previsto en los Estatutos.